



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-437-SPA-267, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2019, se recibió en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *Hay un extractor en la parte de arriba del edificio que hace mucho ruido día y noche (...) ya van varios meses que no [cesa] (...) ocupan toda la banqueta de Emerson (...) hay [una] enorme caja de basura destapada en el arroyo (...) [Por la empresa Kuchnia Internacional S.A. de C.V., ubicada en calle Emerson, número 178, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento; mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental en la Ciudad de México y es competente para conocer de los hechos denunciados respecto a la presunta generación de emisiones sonoras e inadecuada disposición de residuos sólidos por la empresa mencionada.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios y/o responsables de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal establece que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad del manejo integral de estos, así como de los perjuicios y daños que puedan ocasionar, hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

En atención a lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el 05 de febrero de 2019 personal



adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del domicilio objeto de investigación, sin localizarlo; no obstante, de acuerdo a las referencias proporcionadas por la persona denunciante, se encontró un establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado comercialmente "Santino", ubicado en Av. Presidente Masaryk, número 178, entre calle Emerson y Av. Polanco, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, perteneciente a la empresa "Kuchnia Internacional S.A. de C.V."; información que rectificó la persona en comento durante dicha diligencia, así como por correo electrónico del 08 de febrero de 2019, en el que aclaró que el establecimiento en comento es el causante de su molestia.

Cabe mencionar, que durante el reconocimiento de hechos mencionado en el párrafo anterior, el personal actuante constató la presencia de un extractor en la azotea del inmueble del establecimiento objeto de investigación, el cual generaba emisiones sonoras de baja intensidad perceptibles en el punto de denuncia; asimismo, observó la colocación de enseres en la vía pública (mesas y sillas); y en el reconocimiento de hechos del 14 de febrero de 2019, se corroboró la existencia de un contenedor de residuos sólidos en la vía pública frente al mismo, el cual presentaba acumulación e inadecuada separación de residuos sólidos urbanos.

Por lo anterior, derivado del oficio PAOT-05-300/220-0231-2019, el 18 de febrero de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como representante administrativo de "Kuchnia Internacional S.A. de C.V.", empresa responsable del restaurante objeto de investigación, quien aportó información relacionada con los hechos denunciados, conforme a lo siguiente:

**En cuanto a la colocación de enseres en la vía pública**, proporcionó copia del 'Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo' con número de folio MHAVREV2018-11-1400256166, así como el recibo de pago por concepto de derechos para la colocación de cinco mesas con cinco sillas cada una; lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

**Respecto al contenedor de residuos sólidos**, manifestó que no es de su propiedad, sino de uso común de los vecinos y que pertenece a la Alcaldía, por lo que todos depositan ahí sus residuos, para que el camión recolector pase a recogerlos. En este sentido, esta autoridad mediante oficio solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, que en atención al artículo 25 fracción VI de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, el cual prohíbe colocar contenedores en sitios no autorizados, y considerando las necesidades de la población aledaña al sitio objeto de investigación para el retiro de sus residuos sólidos, girara sus instrucciones a efecto de que el camión recolector pase de manera continua al sitio y en el supuesto de que exista gran demanda del servicio de recolección, considerara colocar contenedores para el depósito separado de los residuos producidos por los vecinos, los transeúntes y usuarios de la zona, conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 fracción VIII, 40 y 41 de la mencionada Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

**En cuanto al ruido**, el representante del negocio objeto de investigación manifestó que llevarían a cabo adecuaciones, las cuales consistieron en cambio de una banda y



colocación de una cabina acústica alrededor de su extractor, de las cuales proporcionó soporte documental y fotográfico mediante correo electrónico del 1º de marzo de 2019.

En este sentido, mediante llamada telefónica del 04 de marzo de 2019 la persona denunciante manifestó que en atención a las acciones mencionadas con antelación ya no se presentaba la problemática de su denuncia.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala:

**Artículo 27.-** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución (...) VII. Existe alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...)*

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 05 de febrero de 2019 personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil con giro de restaurante denominado comercialmente "Santino", ubicado en Av. Presidente Masaryk, número 178, entre calle Emerson y Av. Polanco, colonia Polanco V Sección, Alcaldía Miguel Hidalgo, perteneciente a la empresa "Kuchnia Internacional S.A. de C.V.", durante el cual constató la generación de emisiones sonoras de baja intensidad perceptibles en el punto de denuncia, provenientes de su extractor; asimismo, se observó la colocación de enseres en la acera (mesas y sillas), y en el reconocimiento de hechos del 14 de febrero de 2019, se constató la existencia de un contenedor de residuos sólidos en la vía pública frente al sitio denunciado, el cual presentaba acumulación e inadecuada separación de residuos sólidos urbanos.
- El 18 de febrero de 2019 compareció en las oficinas de esta Procuraduría una persona que se ostentó como representante administrativo de "Kuchnia Internacional S.A. de C.V.", empresa responsable del restaurante objeto de investigación, quien aportó información relacionada con los hechos denunciados.
- En cuanto a la colocación de enseres en la vía pública, el representante del establecimiento denunciado proporcionó copia del 'Aviso para la colocación en la vía pública de enseres e instalaciones, en establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas, y revalidación del mismo', acompañado del recibo de pago por concepto de derechos para la colocación enseres en la vía pública, conforme al artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.
- Respecto al contenedor de residuos sólidos, el representante del restaurante denunciado manifestó que no es de su propiedad, sino de uso común de los vecinos y que pertenece a la Alcaldía Miguel Hidalgo; en este sentido, esta autoridad mediante oficio solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que el camión recolector pase de manera continua y en el supuesto de que exista gran demanda del servicio de recolección, considere colocar contenedores para el

depósito separado de los residuos producidos por los vecinos, los transeúntes y usuarios de la zona objeto de investigación, conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 fracción VIII, 40 y 41 de la mencionada Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

- En cuanto al ruido, el representante del negocio objeto de investigación llevó a cabo adecuaciones, consistentes en el cambio de una banda y colocación de una cabina acústica alrededor de su extractor, de las cuales proporcionó soporte documental y fotográfico mediante correo electrónico del 1º de marzo de 2019.
  - Mediante llamada telefónica del 04 de marzo de 2019 la persona denunciante manifestó que en atención a las acciones mencionadas con antelación ya no se presentaba la problemática de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE -

**PRIMERO.** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

ELWIKCHI GCGIA C